

LA ARDUA LABOR DEL ABOGADO DIFICULTADES CON LAS QUE SE ENCUENTRA LA ABOGACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION ANTIBLANQUEO

Nielson Sánchez Stewart
Abogado
Doctor en Derecho
Presidente de la Comisión de Prevención de Blanqueo de capitales del
Consejo General de la Abogacía Española

Será éste un trabajo eminente práctico, sin demasiados academicismos, aprovechando las oportunidades que nos brinda un Congreso para poner en común no sólo conocimientos teóricos derivados del progreso de la ciencia jurídica sino también las experiencias del ejercicio diario de la profesión que se ha visto notablemente afectado por la normativa relativa a la prevención del blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo.

Una vez más, debo declarar, para evitar cualquier confusión en la interpretación de la inevitable crítica que debe hacerse a la exigente y rigurosa legislación preventiva que mi satisfacción es plena porque la Abogacía haya sido incluida en el elenco de sujetos obligados. De otra forma, los Letrados habríamos sido utilizados para que los delincuentes consiguiesen sus propósitos. Algunos, por lo menos, consciente o inconscientemente, se habrían dejado utilizar.

Pero una cosa es constituirse en sujeto obligado y otra muy distinta es ser elevado a la misma categoría de la entidad financiera más importante imponiéndosele los mismos rigurosos deberes.

Tanto el GAFI, cuanto -en unas algo contradictorias recomendaciones- el SEPBLAC estiman que no todos los sujetos obligados deben estar sometidos a las mismas obligaciones porque su exposición al riesgo es distinto y los medios con los que cuentan son diferentes.

Sin ánimo de ser exhaustivo ni sostener que el conjunto de dificultades son exclusivas de los Abogados ya que pueden compartirse con otra categoría de obligados colaboradores, se somete al Congreso la siguiente relación

- La inclusión del asesoramiento como una de las actividades que constituyen al Abogado que lo presta en sujeto obligado con la difícilísima delimitación entre lo que está cubierto por el secreto profesional y lo que no lo está.
- La comisión culposa del delito de blanqueo de capitales que sólo se castiga en España, Bélgica, Italia y Alemania y que, según una corriente jurisprudencial sólo o mayormente puede cometerse por quienes están especialmente obligados a prevenir el blanqueo.
- La punición del autoblanqueo que, unido a las figuras típicas de la posesión y de la utilización de bienes de procedencia ilícita, transforma en presunto blanqueador al que no lo es. Un cliente imposible de identificar.

- La posesión y utilización de bienes de procedencia ilícita como modos de cometer el delito que desnaturaliza el estricto sentido del delito de blanqueo y lo transforma en una infracción penal continuada y, en la realidad, imprescriptible.
- El concepto del secreto profesional como un valor absoluto constitucional y legalmente establecido que, por tanto, no es susceptible de excepciones ni de autorizaciones para su revelación, una figura tan distinta a la que impera en los países anglosajones, de origen contractual.
- La carencia de un “filtro” que existe en otras jurisdicciones u otras profesiones que, sin seleccionar datos que deben ser comunicados y no comunicados, sirva como una guía de lo que realmente pueda constituir indicios o certeza de blanqueo y de los sinuosos límites entre lo que está sometido al secreto profesional y lo que no lo está.
- La no diferenciación de la normativa que regula a los sujetos obligados según su tamaño o importancia, algo que se espera se solucione a través de la promulgación del esperado Reglamento de la Ley 10/2010.
- La inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública entre los bienes procedentes de una actividad delictiva, que en la generalidad de los supuestos –simple omisión- no es el antecedente y que impide detectar el presunto blanqueo.
- El número de Abogados que existe en España y la falta de requisitos homologables con otros países europeos para el ingreso a la profesión lo que se traduce en la existencia –forzoso es reconocerlo- de profesionales insuficientemente preparados en estas materias que no se estudian en las facultades de derecho y muy someramente en las Escuelas de Práctica Jurídica (Málaga es una excepción).
- La estructura de los despachos y su organización, constituidos en su inmensa mayoría por ejercientes solitarios o agrupados en pequeños núcleos que no permiten cumplir con eficacia con las exigencias que establece la ley.
- La poca sensibilidad de la Abogacía en relación a las normas que se le imponen que se aprecian como algo exótico y extravagante.
- La consideración de las actividades en las que el Abogado se transforma en sujeto obligado que se ven como muy periféricas dentro de la más usual: defensa ante los Juzgados y Tribunales pero que, sin embargo, se realizan por la casi totalidad de los profesionales aunque de un modo ocasional.
- La distribución geográfica de los Abogados que varía en cuanto a número y a dedicación preferente de manera fundamental entre los que ejercen en las grandes capitales, en la costa mediterránea y en determinados territorios y a todos los demás lo que hace difícil la toma de decisiones de manera conjunta.
- La Abogacía joven y, a veces, inexperta que, sin estar sometida a requisitos de capacitación previa, puede establecerse con total independencia en despachos que pueden ser objeto de utilización por quienes buscan una colaboración letrada o una pantalla.
- La incompleta regulación deontológica que está pendiente de formularse incorporando a la normativa existentes otras disposiciones que deberían complementar y armonizar las reguladoras de la prevención con las normas ordinarias que disciplinan la actuación profesional.
- La intervención repetitiva y redundante de las diversas categorías de sujetos obligados en los temas en que los Abogados quedan sometidos a la normativa preventiva. Bancos e instituciones financieras, agentes inmobiliarios, Notarios,

Registradores de la Propiedad y Mercantiles lo que obliga a preguntarse si el Abogado es realmente un *gatekeeper*.

- La notable desproporción entre el esfuerzo que se exige a la Abogacía y el resultado que se obtiene según las estadísticas de las que se dispone.
- La falta de cooperación de las autoridades que no han sido receptivas a facilitar las bases de datos y demás información que poseen para identificar a los sospechosos de blanqueo.
- La aplicación de las penas y los conceptos de coautoría en el Código penal que se traducen en una posible condena al Abogado que, por ejemplo animado de dolo eventual y sin fin de lucro colabora con el blanqueador con la misma pena que a éste.
- La carencia de normas que regulen el pago de honorarios por parte de personas que no tienen medios lícitos de vida y que se abonan para asumir su defensa en procedimientos penales
- La doble incriminación con el delito contra la Hacienda Pública que, como se ha dicho, transforma en blanqueador a quien realmente no lo es y se transforma en un personaje imposible de detectar.
- La enorme disparidad y el gran número de despachos con muy diferentes grados de cumplimiento de las normas preventivas antiblanqueo puede verse como un efecto negativo de pérdida del cliente o incluso de generación de desconfianza que para un Abogado puede suponer tener que exigir tanta información de relativa sensibilidad a un cliente. El cliente puede llegar a percibir a su letrado no como su defensor sino como un fiscalizador del Estado. Así, un abogado celoso de la ley puede perder clientes por mor de un compañero menos exigente lo que supone una competencia desleal para los Abogados que pretenden ser rigurosos a la hora de aplicar las medidas de diligencia debida, con respecto a otros compañeros que omiten la aplicación de tales medidas. No ocurre lo mismo en otros sujetos obligados en los que se aplican medidas homogéneas (notarios, bancos, etc.) con lo que el cliente sabe que para ser aceptado como cliente, hay que someterse al protocolo establecido.
- La negativa del SEPBLAC a informar a los Abogados del destino dado a las notificaciones efectuadas, de forma que el Abogado desconoce si la comunicación era procedente o no.

Conclusión: debe mantenerse a la Abogacía como sujeto obligado pero con obligaciones concretas simplificadas: conocer al cliente, guardar la documentación, abstenerse de ejecutar determinadas operaciones, comunicar los indicios o certeza pero a través de un órgano corporativo y, en ciertos casos, seguir el rastro del dinero.

Marbella, julio de 2013